



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0745

RADICADO N°. 2022-00399-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 06 de septiembre de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de “CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss. del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. A efectos de determinar la competencia, deberá aclararse el domicilio y lugar de residencia de las partes, pues la información varía tanto en el poder, en el encabezado de la demanda y en el acápite de NOTIFICACIONES; así mismo, deberá indicarse si la demandante conserva el último domicilio común con su cónyuge.

2. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, puesto que se demanda el “divorcio de Matrimonio Católico”, cuando el artículo 152 del Código Civil señala la distinción entre el Divorcio del Matrimonio Civil y la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso; de igual forma, se adecuará el encabezado de la demanda, como quiera que con la entrada en vigencia del C.G. del P. no existe proceso verbal de menor cuantía, amén de que resulta una imprecisión aducir que se pretende también la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en ceros, como quiera que este proceso es meramente declarativo-constitutivo de un nuevo estado civil: soltero.

3. Aclarar las causales por las cuales se solicita la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, toda vez que en los HECHOS de la demanda se hace referencia expresa a la causal 3ar del artículo 154 del C.C., pero en los FUNDAMENTOS DE DERECHO se hace alusión únicamente a las causales 2da y 8va ibídem.

4. Deberá indicarse con claridad y precisión las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que se dieron las causales que pretenden ser probadas, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuarlas o desdecirlas; adviértase como,

respecto a la causal 3ra del artículo 154 de Código Civil, no se relacionan los supuestos facticos en que descansa dicha pretensión; de igual forma, respecto a la causal 2da ibídem, no se describen de manera suficiente cuáles son los incumplimientos que se le endilgan al demandado; al tiempo que, con respecto a la causal 8va ibídem, se indica como época de separación una que no cumple con término requerido por la norma.

5. Se aclarará el hecho CUARTO en vista de que se realiza una transcripción errada y alterada del acuerdo alcanzado por las partes ante la Comisaría de Familia Zona 5 de Itagüí – Antioquia.

6. Se aclarará el hecho SEXTO de la demanda, pues tiene una redacción confusa, que mezcla primera y tercera persona, y que da a entender que la demandante tiene una compañera sentimental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por ALEJANDRA ÁLVAREZ OLAYA, en contra de DANILO SÁNCHEZ QUICENO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b30bbd95c56272a657d8c6620631a9e722b81fc6c361d9280aca5d1cc27694b**

Documento generado en 28/09/2022 11:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>